

Coyhaique, catorce de Septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y OÍDO:

Con fecha 21 de Agosto de 2021, comparece el señor Fiscal Regional de Aysén, don Carlos Palma Guerra, por el Ministerio Público, quien deduce querrela de capítulos en contra de la señora Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto.

Con fecha 23 de Agosto de 2021, se hacen parte, como abogados defensores de la capitulada, don Francisco Ortega Acevedo, don Alejandro Jara Riquelme y don Sebastián Trewhela Navarrete.

Con fecha 8 de Septiembre de 2021, se llevó a efecto la audiencia pública de estilo ante esta Corte de Apelaciones, a la que concurrieron, por el Ministerio Público, el abogado representante don Álvaro Pérez D'Alencon y, por la Defensa, don Sebastián Trewhela Navarrete.

Por su parte el Ministerio Público instó porque esta Corte declare la admisibilidad de la querrela en sus dos capítulos, considerando los antecedentes de investigación con que se cuenta a ésta época, que encuentran sustento en el expediente fiscal respectivo, que se corresponde con el RUC 2100507381-K, RIT 1539-2021, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, por los delitos de revelación de secreto, sancionado en el artículo 38, de la Ley N° 20.000 y por el ilícito de prevaricación tipificado en el artículo 224, N°7, del Código Penal.

A su turno, el apoderado de la querrellada alegó por el rechazo de ambos capítulos de la querrela, acusando la falta de integridad de los antecedentes fundantes allegados, en relación al soporte en que se presentaron y en que se encuentran contenidos, como también, la prescripción del último de los mencionados ilícitos de que se le acusa a su representada, estimando, asimismo, que el tipo penal se refiere a la implicancia y no a las recusaciones.

Una vez concluidos los alegatos de los intervinientes, se procedió a comunicar la decisión de esta Corte, en virtud de la cual la causa queda en estado de acuerdo.



CONSIDERANDO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, la querrela de capítulos interpuesta por el Señor Fiscal Regional de Aysén, dice relación con hechos ejecutados por la Juez, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, en ejercicio de sus funciones, y que importan, a juicio del Ministerio Público, infracción a lo prevenido en los artículos 38, de la Ley 20.000, y 224 N° 7, del Código Penal.

Expone los hechos que constituyen tales infracciones, los que en relación al primer capítulo de la querrela, por el primer ilícito mencionado, relativo a la revelación de secreto, se refiere a la existencia de la causa RIT 419-2019, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, en que se desempeña la querellada, en la que se investiga que varias personas se estarían dedicando al tráfico de drogas en la ciudad de Coyhaique, causa en la que en el año 2019, adquirió el carácter de reservada, por la misma Juez querellada, ante solicitud de la Fiscal a cargo.

En ese contexto, acusa el Fiscal, en Enero del presente año, se abrió una nueva línea investigativa referida a las conductas de tráfico de drogas que desplegaba entonces el imputado Jorge Cáceres Vásquez, quien es hijo del cónyuge de la Magistrado Urbina, Jorge Cáceres Osses, quedando aquél afecto a la medida intrusiva de interceptación telefónica desde el 27 de Enero de 2021, de acuerdo a resolución del Juez don Mario Devaud Ojeda, del mismo Juzgado de Garantía de Coyhaique, quien ante el parentesco del imputado y la Juez en cuestión, ordeno sólo él proveer en la causa, tras ser advertido al respecto.

Posteriormente, con fecha 3 de Febrero de 2021, se indica por el Ministerio Público, se perdió el monitoreo del número particular del imputado Cáceres Vásquez, previo a cesar el plazo por el cual se decretó la interceptación, tras deshacerse de aquel el encartado, lo que luego, de acuerdo a la interceptación efectuada a las comunicaciones de la pareja de Cáceres Vásquez, doña Cristina Carrasco Piffaut, el 15 de Febrero de 2021, da cuenta del llamado de un tercero consultando por Cáceres Vásquez atendido el tiempo



transcurrido sin tener noticias suyas, oportunidad en que aquélla mencionó que debió deshacerse del teléfono en cuestión por existir una “solicitud” de la que se enteró por intermedio de la señora de su padre.

Además, consta un llamado telefónico del padre de Cáceres Vásquez a éste, del mismo día 3 de Febrero de 2021, en que le insiste se reúnan, perdiéndose las comunicaciones del teléfono horas más tarde, procediendo Cáceres Vásquez, posteriormente, a adquirir nuevos teléfonos para continuar con las coordinaciones de tráfico de drogas, deshaciéndose de éstos al poco tiempo, periodo en el cual, el 15 de Marzo de 2021, advierte de la interceptación a un tercero que toma contacto con él.

Luego, se agregan las declaraciones de los compañeros de delito de Cáceres Vásquez, Diego Araneda Guenel y Alexis Barría, quienes tras ser detenidos prestaron declaración voluntaria respecto a Cáceres Vásquez, señalando que éste obtenía información de la investigación seguida en su contra, gracias al vínculo de su padre con una jueza, en términos generales.

Tales antecedentes, concatenados, permitieron al Ministerio Público, iniciar una nueva investigación en contra de la Juez doña Cecilia Eliana Urbina Pinto y su cónyuge, don Jorge Cáceres Osses, decretándose la medida intrusiva de interceptación telefónica respecto de ambos, por la presunta comisión del ilícito de revelación de secreto de una causa reservada conforme al artículo 38, de la Ley N° 20.000.

Así las cosas, agrega que de tal diligencia, se pesquisaron llamadas telefónicas de la propia Magistrado a un Defensor Público de esta ciudad, don Mauricio Martínez Peralta, ocasión en que le entregó información de la causa reservada RIT 419-2019, en que se investigaba a su hijastro y otras personas, así como de las diligencias solicitadas y realizadas a instancia de la Fiscal a cargo; entre otras llamadas efectuadas a funcionarios del Tribunal, la Defensora Penal Pública de su hijastro, en las que la querellada afirmó revisar constantemente la causa en la que ya no intervenía desde el mes de



Enero de 2021 (época en que adquiere la calidad de imputado Cáceres Vásquez).

Todos estos elementos de juicio, y los demás de contexto que se exponen en la querella, forman parte de los hechos y presupuestos materiales en que se sustenta el primero de los capítulos presentados en contra de la Juez querellada.

En cuanto al segundo de ellos, se le hace consistir en la dictación de sentencia condenatoria por la falta de hurto, en contra de Sebastián Cáceres Vásquez, también hijo de su cónyuge Jorge Cáceres Osses, con fecha 28 de Enero de 2020 y, la posterior declaración de prescripción que, de oficio, procede a dictar la misma Magistrado, respecto de tal condena, con fecha 6 de Agosto de 2020, todo en el RIT 212-2020 correspondiente al Juzgado de Garantía de Coyhaique en que es titular, y sin advertir a las partes de la causal de implicancia que, a juicio del Ministerio Público, la inhabilitaba.

Se acompaña con el libelo de querella, la carpeta de investigación fiscal actualizada hasta la interposición de la misma el 21 de Agosto de 2021, a fojas 927, en que se contienen todos los presupuestos materiales a que se ha hecho referencia y demás de contexto de las infracciones acusadas.

Solicita, en definitiva, se halle mérito a los capítulos expuestos en contra de la querellada Juez de Garantía doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, declarar la admisibilidad de la querella para proceder, en consecuencia, a formalizar investigación y solicitar medidas cautelares personales en contra de la referida.

SEGUNDO: Que, en estrado, a través de videoconferencia, el abogado Defensor, solicitó el rechazo de los capítulos de la querella que se conoce por estimar que son improcedentes. Al efecto, expuso, en síntesis, en primer lugar, que el primero de los delitos de los cuales se acusa a su representada, no tiene la calidad de delito ministerial, con lo cual desde ya carece de mérito el primer capítulo, entendiéndose que tal ilícito puede cometerlo cualquier individuo que con su actuar

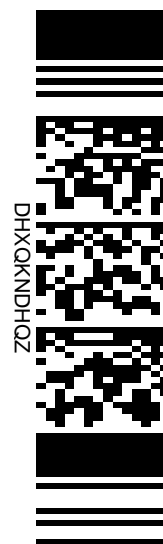


ejecute los elementos típicos del artículo 38 de la Ley 20.000 y no por el hecho de ser un Magistrado de la República.

En segundo lugar, acusa respecto al primero de los capítulos, la falta de prolijidad del ente persecutor al plantear la querrela de autos, pues los antecedentes en que se fundan, solo dicen relación con escasas transcripciones de interceptaciones telefónicas, y la mayoría de los presupuestos materiales en que se sostiene, no serían más que resúmenes de llamados y/u opiniones de las personas que diligenciaron tal parte de la investigación, lo que sostiene no puede ser considerado para adquirir convicción de que efectivamente aquello ocurrió en los términos que se señala, pues se desconoce si se corresponde con la realidad, siendo ésta una prueba que ofrecida en el marco de un juicio oral, no pasaría el filtro de la audiencia preparatoria, o que de llegar a ser rendida, impediría derribar la presunción de inocencia que favorece a la querellada por no ser suficientes para condenar más allá de toda duda razonable.

En tercer lugar, y solo respecto del segundo de los capítulos, afirma que sería evidente que el ilícito de prevaricación se encuentra prescrito, desde que transcurrieron con creces los 6 meses que al efecto se exigen para formular la denuncia respectiva, sin que a la fecha pueda atribuirse en tales términos responsabilidad penal como lo pretende la Fiscalía y que, no obstante dicha circunstancia, la querrela en esta parte adolece de falta de especificidad, pues no se expresa derechamente cual es la causal de implicancia que afectó a la querellada al dictar una sentencia condenatoria y luego declarar prescrita la misma, respecto a su hijastro.

TERCERO: Que, previo al análisis de los presupuestos que exige la normativa al caso, conviene precisar que la institución en estudio no es sino la consecuencia de la trascendencia que reviste la función judicial en un estado de derecho, en que resulta indispensable que exista la posibilidad, atendida la independencia que como poder del Estado gozan los miembros del Poder Judicial, además de revisar las decisiones judiciales que pueden ser resultado de un error atribuido



a la falibilidad humana de quienes sirven el cargo de jueces, hacer efectiva la responsabilidad penal de éstos cuando, en ejercicio de sus funciones, abusan de los poderes que les son propios, con la consecuente afectación a los derechos de la ciudadanía toda y de la institucionalidad de este Poder del Estado.

De este modo, los hechos punibles que se cometan por los jueces, no solo afectan un bien jurídico inmediato como lo son los deberes ministeriales en sí, sino muy especialmente, la vigencia del derecho y la legitimidad del estado de derecho; con lo cual su persecución busca garantizar a la ciudadanía la estabilidad e integridad del sistema judicial y hacer efectiva su vinculación con las normas que ellos mismos están llamados a aplicar en el esquema político-social.

CUARTO: Que, el proceso que se trata, conocido como una especie de antejuicio, no es sino un procedimiento penal especial cuyo objeto es hacer efectiva la responsabilidad penal de jueces, fiscales judiciales y del Ministerio Público, por actos punibles cometidos en el ejercicio de sus funciones. Conforme a él, un particular o un Fiscal del Ministerio Público, interpone la denominada querrela de capítulos, lo que en sí constituye una solicitud al tribunal superior competente, para proceder en contra de, entre otros funcionarios, un Juez de la República, y acusarlo por el o los delitos ministeriales que ha cometido en el marco del desempeño de su cargo.

QUINTO: Que, en efecto, la querrela de capítulos se erige como un instituto procesal entre otros, para los jueces, el que impide que sean víctimas de acusaciones ligeras carentes de mérito, consistentes en delitos cometidos en razón de su cargo, de manera tal que, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 424 y siguientes del Código Procesal Penal, presentados los antecedentes fundantes de la solicitud relativa a supuestos ilícitos cometidos por este funcionario público, contra el cual se busca proceder, y a los cuales la Corte respectiva halle mérito, habilitará el actuar del ente persecutor, como



en este caso, a fin de que se determine, más allá de toda duda razonable, su efectiva responsabilidad.

SEXTO: Que, de lo anterior, fluye con claridad el estándar exigido para determinar el mentado mérito de la querrela exigido para declarar su admisibilidad, lo que implica solo reconocer, en este especial proceso, la plausibilidad de los antecedentes ventilados ante esta Magistratura, que hagan procedente autorizar el inicio de un juicio en contra de la persona del capitulado.

I. PRIMER CAPÍTULO DE LA QUERRELLA DEDUCIDA.

SÉPTIMO: Que, el primer capítulo por el cual se deduce la querrela de capítulos, el Ministerio Público, lo hizo consistir en hechos que serían constitutivos del delito de revelación de secreto tipificado en el artículo 38, de la Ley 20.000, en su inciso tercero, el que establece que: “El que de cualquier modo informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación amparada por el secreto e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”

Que, respecto de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, la querellante ha expresado que ante el Juzgado de Garantía de Coyhaique se ingresó la causa Rol N°419-2019, por delito de tráfico de drogas, en la cual se decretaron medidas intrusivas y que con fecha 24 de Julio de 2019, la Magistrado Urbina accedió, a la vez que ordenó, a solicitud del Ministerio Público, que los antecedentes se mantengan bajo estricta reserva y custodia, conforme lo dispone el artículo 38, de la Ley 20.000. Que, con los avances de la investigación, surgió una nueva línea investigativa, informando la Policía de Investigaciones mediante reservado N°11, de 26 de Enero de 2021, que un sujeto apodado “Matanga” que corresponde a Jorge Alberto Cáceres Vásquez, estaría utilizando un teléfono de la empresa Entel para coordinar la entrega de drogas de distinto tipo, determinándose que este último es hijo de Jorge Jesús Cáceres Osses, el que con fecha 31 de Octubre de 2017, contrajo matrimonio con la Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Eliana Urbina



Pinto, existiendo, por tanto, una relación de parentesco por afinidad en el primer grado de la línea recta con aquél, por lo que la fiscal a cargo de la investigación, doña María Inés Núñez Briso, se comunicó telefónicamente con el Magistrado Mario Devaud señalándole que solicitaría una medida intrusiva en contra de Cáceres Vásquez, advirtiéndole el grado de parentesco con la juez Urbina, pidiéndole que a partir de ahí, solo él resolviera la causa, manteniéndose ésta en carácter de reservada, a lo que se accedió verbalmente. Que luego se solicitó por la fiscal que en atención a la naturaleza de estas diligencias, donde se pidió la interceptación telefónica del equipo utilizado por Cáceres Vásquez, que los antecedentes se mantengan bajo estricta reserva y custodia, ello conforme lo dispone el artículo 38, de la Ley 20.000, y así se decretó por resolución de 27 de Enero de 2021 y, tanto la petición del Ministerio Público como la resolución que en ésta recayó, fueron alojadas en el sistema informático del Poder Judicial, quedando a disposición de todos aquellos jueces que poseyeran claves o privilegios para acceder a causas confidenciales o reservadas, entre ellos la juez Cecilia Urbina Pinto.

Que, posteriormente, en fecha indeterminada, pero antes del 3 de Febrero de 2021, la juez doña Cecilia Urbina, mientras estaba en ejercicio de sus funciones, ingresó al sistema informático del Poder Judicial conociendo los detalles de la causa reservada, Rol del Tribunal 419-2019, lo cual transmitió a su cónyuge Jorge Jesús Cáceres Osses, enterándose éste de datos relativos a la investigación seguida por el delito de tráfico de drogas, la que estaba amparada por el secreto dispuesto en el artículo 38, de la Ley 20.000, conociendo aquél a lo menos del hecho de estarse realizando esta investigación, quien, además, accedió a la plataforma SIAJG con ánimo de conocer indebidamente la información contenida en este sistema informático, cerciorándose que su hijo Jorge Alberto Cáceres Vásquez, estaba siendo investigado por delitos de la Ley 20.000 y sujeto a la medida intrusiva consistente en la interceptación, monitoreo y registro de las comunicaciones telefónicas del aparato que utilizaba con el número



56991325724, lo que permitió que éste desechara dicho teléfono, perdiéndose la fuente de información que hasta ese minuto tenía el equipo policial a cargo de la investigación.

Que, continua la querrella señalando que, una vez iniciada la investigación por este delito (artículo 38 de la Ley 20.000) el Ministerio Público solicitó diversas medidas intrusivas, entre ellas, la interceptación, monitoreo y registro de las comunicaciones telefónicas realizadas por la Magistrado Urbina Pinto, conociéndose que con fecha 12 de Julio de 2021, a eso de las 16:29 horas, ésta se comunicó con el abogado Defensor Público de la ciudad don Mauricio Martínez Peralta, a quien le señaló la existencia de la causa reservada N°419-2019, indicándole que era autorizada por la fiscal para solicitar medidas intrusivas, que se utilizó para detener a un tercero como también al grupo de su hijastro, Jorge Cáceres Vásquez, divulgando de esta manera información relativa a una investigación amparada por el secreto.

OCTAVO: Que, para dar por establecido el mérito de la querrella de capítulos el Ministerio Público acompañó diversas transcripciones de escuchas telefónicas obtenidas durante la investigación por tráfico de drogas en que se observaría que el imputado Cáceres Vásquez, tenía conocimiento de las solicitudes de interceptación que se realizaron y es así que el día 3 de Marzo de 2021 tomó contacto telefónico con otra persona, un varón señalándole, alzando su voz “Todos los Huawei están malos”, con lo cual estaría alertando de las interceptaciones telefónicas existentes y, además, una vez detenido el imputado Cáceres Vásquez, se recibieron declaraciones de sus compañeros de delito que residían en la ciudad de Puerto Montt, el primero de ellos el imputado Diego Araneda Guenel, quien el día 16 de Abril de 2021 señaló: “Debo indicar que Cáceres siempre contaba que lo andaban buscando y le llegaba la información porque su madrastra era jueza. Nunca me dijo cuál era el nombre de la jueza ni tampoco el nombre de su papá. Cáceres decía que le daban información a su madrastra, la jueza. Cáceres no me dijo quién era la persona que le



DHXQKNDH0Z

daba la información, y la jueza se lo contaba al papá de Cáceres, que es su pareja, y el papá de Cáceres le avisaba y por eso no lo detenían nunca.”

Por su parte, el imputado Alexis Barría Villegas, con fecha 15 de Junio de 2021, habría expresado: “Cáceres dijo además que en casa de su madrastra, que tengo entendido es jueza, en un computador había leído que había un seguimiento. Me dijo que él, se había metido al computador. Por lo que me dijo él sabía que estaban siguiendo a unas personas de Puerto Montt. Ese computador no me dijo de quién era. Eso lo supo él, según lo que comentó, cuando estábamos en cuarentena, a Diego Araneda Guenel.”

Que, a lo anterior, debe agregarse lo expuesto en la querrela en orden a que con fecha 15 de Febrero de 2021, a las 13:31 horas, la imputada Cristina Carrasco Piffaut, en una conversación con un tercero, le indica a éste que Jorge Cáceres tuvo que botar el teléfono ya que había una “solicitud”, indicándole, además, que el padre de Jorge Cáceres Vázquez, era casado con una “señora” y que por ahí le habían avisado, estimando el Ministerio Público que dicha conversación da cuenta que Cáceres Vázquez fue puesto en conocimiento que estaba siendo investigado, específicamente porque había una “solicitud de interceptación” en su contra, lo que lo motivó a deshacerse de su aparato móvil y que, posterior al día 3 de Febrero de 2021, las llamadas de éste disminuyeron considerablemente.

Que, aparte de lo consignado, el Ministerio Público dio cuenta de la posible revelación de secretos por parte de la Magistrado Cecilia Urbina dado que se inició una investigación de oficio, a la que se le asignó el RIT 1539-2021, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, en la cual se solicitaron diversas interceptaciones telefónicas y, es así, que el día 23 de Julio de 2021, a eso de las 07:55 horas, Jorge Cáceres Osses (cónyuge de la juez) se comunica con su nuera, la imputada Cristina Carrasco Piffaut, quejándose de que su hijo no tendría que haber hablado con los coimputados y contarles cosas indebidas y que aquellos, (Barría y Araneda) con tal de salvarse hasta



a él lo metieron, señalando que lo que hablan estos es cierto, indicándole a Cristina que “un día trajo así a escondidas a Jorge, a escondidas de la Cecilia” y reconociéndole que “eso fue lo que ocurrió”.

Que, la querrela interpuesta, deduce que el imputado Cáceres Vásquez se enteró de la medida intrusiva que se había autorizado en su contra, a través de los dichos de su padre, quien se valió de la información que la Magistrado Cecilia Urbina le reveló, consistente, a lo menos, en la existencia de la causa 419-2019 y para asentar ello se debe observar cuales son las características del sistema informático con que cuenta el Poder Judicial por lo que un lego en computación y tramitación de causas no puede, por sí mismo, ingresar al sistema, buscar información reservada, encontrarla y analizarla para así comunicarla a un tercero, agregando que la Corporación Administrativa del Poder Judicial, por oficio reservado, de fecha 16 de Agosto de 2021, informó las personas que tienen privilegios para acceder a causas reservadas y, respecto al Juzgado de Garantía de Coyhaique, son los dos jueces de Garantía y trece funcionarios, excluyéndose el acceso a dichas causas al público en general, abogados, imputados, víctimas e incluso a otros funcionarios que no están directamente relacionados con la tramitación, señalándose, asimismo, con los informes que se pudieron recabar durante la investigación, que el sistema informático cuenta con diversas medidas de seguridad, entre las cuales se puede mencionar que cada funcionario debe utilizar una clave de acceso al sistema, que es de uso personal, no existiendo claves genéricas y que la causa 419-2019 está caratulada con imputado NN, por tanto, no es posible la búsqueda por nombre, como lo explicó el administrador, quien también añadió que el uso del sistema de gestión penal es dificultoso para aquellas personas que carecen de la respectiva capacitación, puesto que tiene una serie de íconos que solo son entendibles para aquellos que cuentan con la debida instrucción, existiendo además antecedentes, por las conversaciones obtenidas, del desconocimiento y la falta de



DHXQKNDH0Z

habilidades computacionales de Cáceres Osses, quien expresó, entre otras cosas “no sé la nada misma del computador”.

NOVENO: Que, la querrela de capítulos se basó, también, en que la Magistrado Cecilia Urbina, mantiene un activo seguimiento de la causa 419-2019, lo que constaría de la transcripción de una de las escuchas telefónicas y que se insertó en estos autos, en la cual, en una de sus partes, expresó que le llamó la atención un escrito que presentó la María Inés, (la Fiscal Adjunto) el día seis, en donde pide que se le otorguen todos los datos de las personas, porque esta causa está reservada, que han ingresado a ella la actividad que realizan y cualquier otro dato que pueda servir, lo que según el Ministerio Público, satisface todos y cada uno de los elementos típicos de la infracción cometida al artículo 38, de la Ley 20.000, delito de mera actividad que queda perfecto con la sola revelación del hecho de estarse realizando la investigación, cuando se trata de una causa amparada por el secreto, como es el caso, y porque la existencia de la causa se informa precisamente a la contraparte del ente persecutor y respecto de investigaciones en curso, poniendo en peligro el éxito de las diligencias en desarrollo, lo que se encontraría además confirmado con la conversación que sostuvo con el administrador del tribunal a quien le indicó, el día 12 de Julio de 2021, a eso de las 15:49 horas, que “estaba mirando de repente ahí en una causa reservada que vi que la María Inés pidió que se detectara o se viera a las personas que se habían metido a la causa, y se resolvió que se mandara al SIAJG que informara, ¿y eso como pueden informarlo si es reservada?, me quedé *metida*”, de lo cual concluye el Ministerio Público, que la juez ingresaba constantemente a verificar el estado de la causa, incluso cuando surgió la línea investigativa en contra de Jorge Cáceres Vásquez, siéndole indiferente la relación de parentesco que tenía con uno de los imputados.

Agrega, que el especial interés de dicha funcionaria por la causa reservada se encuentra confirmada cuando el día 12 de Julio de 2021, a eso de las 18:54 horas, sostiene una conversación telefónica con



una funcionaria a quien le comenta: “sabes, te acuerdas tú que yo siempre me fijaba en la 419-2019, porque en esa causa la María Inés la utiliza para hacer un montón de investigaciones y después cuando los detiene forma otra”; agregando, luego de hacer referencia a otra causa: “la de los cabros donde está metido Jorge con la Cristina también” y expresó, además: “me llamó la atención que el 06 de Julio, porque yo siempre la veo para ver en qué va”.

DÉCIMO: Que, la querrela de capítulos intentada concluye que existe certeza que la Magistrado Cecilia Eliana Urbina Pinto conocía la causa 419-2019, utilizándola como una de aquellas que la fiscal utiliza para pedir medidas intrusivas y que ella la revisaba habitualmente para ver sus avances, enterándose, en consecuencia, de la resolución de 27 de Enero de 2021, que decretó la medida intrusiva en contra de Cáceres Vásquez, lo que fue revelado por ésta a su cónyuge Jorge Jesús Cáceres Osses, padre del anterior, enterándose de la existencia de la causa amparada por el secreto dispuesto en el artículo 38, de la Ley 20.000 y conociendo, además, de la información que se contenía en ella, lo que importaría una infracción a la disposición legal anteriormente indicada.

UNDÉCIMO: Que, los hechos que se plantean como presupuestos materiales de este capítulo, a juicio de esta Corte, de acuerdo el estándar advertido para este especial procedimiento de antejuicio, tienen mérito bastante para declarar su admisibilidad, desde que existen interceptaciones telefónicas y declaraciones de testigos, de las que la propia querrela da cuenta en forma extractada, y así es posible encontrarlas a fojas 15, 18, 25 a 28, 29 a 34, 308 a 318, 404 a 412, 428 a 438 y 857 a 858, de la carpeta de investigación fiscal acompañada, los que ameritan estimar que existen elementos básicos del tipo penal de revelación de secreto del artículo 38, de la Ley 20.000, toda vez que por medio del vínculo familiar de la querellada con su cónyuge y el imputado Cáceres Vásquez, aquél habría obtenido información secreta de la investigación iniciada en su contra, la que habría sido develada igualmente por la capitulada a un defensor



de esta ciudad, todo lo cual se encontraba alojado en el sistema informático del Poder Judicial, SIAJG, al que solo tienen acceso aquellos jueces y funcionarios con claves y privilegios para acceder a causas con marca de confidencialidad, las que incluso se registran solo con el RIT respectivo y con individualización NN; antecedentes éstos que permiten despejar cualquier atisbo de ser ésta una denuncia difamatoria o sin fundamento, consideración ésta que en caso alguno implica atribuir responsabilidad, sino como se señaló, aparece revestida de seriedad, de manera tal que amerita se determine en el juicio oral respectivo si le asiste o no responsabilidad en la infracción imputada a la Juez capitulada.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, en relación a este primer capítulo de la querrela deducida, debe expresarse que de los antecedentes existentes en la misma, como de las transcripciones que se han allegado, como ya se señaló, debe concluirse que de éstos surgen antecedentes, indicios y evidencias serias, graves e importantes, que determinan que hay mérito suficiente sobre la infracción que se atribuye, como la intervención de la querellada en la misma, debiendo dejarse expresa constancia, como lo ha determinado ya la Excma. Corte Suprema que: “la expresión “si hallare mérito” no tiene el alcance de una cabal constatación del ilícito descrito en la querrela ni de la inequívoca convicción de la participación del querrellado, materia que es propia de la decisión de fondo que debe adoptar el tribunal competente, sin embargo, la justificación de existir mérito para continuar el procedimiento supone, al menos que, de los antecedentes entregados por el querellante surjan evidencias serias sobre el delito atribuido y la intervención del querrellado.”

Que, es también pertinente concluir, como también lo ha señalado la Excma. Corte Suprema que, a través de la querrela de capítulos no se busca directamente la aplicación de una sanción penal, sino sólo permitir la realización de un juicio oral en el cual, con pleno respeto por los derechos y garantías procesales de los intervinientes, se establezca a través de los medios de prueba legal y en la forma



DHXQKNDH0Z

prescrita en el artículo 340, del Código Procesal Penal, si la señora juez Cecilia Eliana Urbina Pinto, incurrió o no en la conducta delictiva que se le imputa, quedándole a salvo las instancias que la ley le concede para desvirtuar aquellos hechos, por lo que la declaración de admisibilidad de la querrela de capítulos constituye una autorización para sustanciar un procedimiento contradictorio en el cual la imputada se encuentra amparada por la presunción de inocencia, siendo titular de los medios de impugnación que nuestra legislación le otorga.

DÉCIMO TERCERO: Que, no obsta a lo señalado con anterioridad, las alegaciones de la Defensa en orden a privar de validez a los antecedentes fundantes del primer capítulo de la querrela, indicando que la circunstancia de haberse allegado solamente escasas transcripciones obtenidas de las interceptaciones telefónicas, siendo la mayoría resúmenes de las mismas, o como afirmara en estrado, opiniones de los funcionarios de la Policía de Investigaciones a cargo de tales diligencias, lo que a su juicio, impide tenerlos como hechos ciertos de los que dan cuenta, pues serían meras elucubraciones.

Que, en efecto, si bien el soporte allegado con la querrela, resultó ser solo la carpeta de investigación fiscal en formato escrito en su totalidad, sin que se acompañaran los audios respectivos de las diligencias intrusivas decretadas, tanto respecto de la capitulada como de los demás imputados involucrados que hacían referencia a aquella, no es menos cierto que al respecto no existe norma que restrinja o se refiera a los antecedentes fundantes que como tal permiten pronunciarse sobre la admisibilidad de la querrela, solo refiriéndose a ello el artículo 425 del Código Procesal Penal, al indicar que se remitirán los antecedentes, sin más, a la Corte de Apelaciones respectiva, lo que relacionado con el estándar que se exige para pronunciarse sobre la admisibilidad de los capítulos, demuestra que, sea cual sea la forma en que consten tales antecedentes, permiten desde ya pronunciarse sobre si les asiste o no mérito como para activar el respectivo procedimiento.



DÉCIMO CUARTO: Que, no obstante lo anterior, conviene establecer que si bien existen en los antecedentes de la referida carpeta fiscal, interceptaciones resumidas, y no las llamadas en su integridad, como lo exige el Defensor en esta parte, en cuanto a los hechos que se refieren a la infracción acusada en el primer capítulo en análisis, aquellos elementos constituyen un registro que expone, en lo que interesa, de manera objetiva el actuar de la Juez en cuestión, aun cuando correspondan a una pseudo interpretación de lo que escuchó el funcionario a cargo de la diligencia, pues dan cuenta, sin utilizar en ello calificativo alguno, de la conducta de la querellada y sobre lo que otros imputados, en diferente causa, refirieron a su respecto, lo que en ningún caso puede ser tenido como una apreciación personal del hecho que ocurrió, sino más bien, y solo en lo que importa a la infracción en sí, debe ser entendido como el hecho que habría tenido lugar, sin que afecte a la integridad de tales antecedentes, aquellas apreciaciones que puedan contener tales interceptaciones pero que solo guardan relación con el contexto de cada una de las llamadas, las que por lo demás no aportan para la decisión que se adoptará.

Por último, vale recalcar que la autorización que se pide a esta Corte, no requiere para proceder en consecuencia, del mismo estándar de convicción que se requiere para el Juicio Oral, como lo entiende la Defensa, de manera tal que los calificativos que le merecen los antecedentes de cargo no resultan en esta etapa conducentes para desvirtuar la seriedad de los hechos de que dan cuenta.

II. SEGUNDO CAPÍTULO DE LA QUERELLA PRESENTADA.

DÉCIMO QUINTO: Que, en lo que respecta al segundo capítulo de la querella, sobre el delito de prevaricación del artículo 224, N°7 del Código Penal, esto es, cuando con manifiesta implicancia, que le sea conocida y sin haberla hecho saber previamente a las partes, fallaren en una causa criminal, en que habría incurrido la Juez en cuestión, respecto de la sentencia condenatoria dictada el 28 de Enero de 2020,



por dicha juez, así como de la resolución de la misma, que declaró la prescripción de la multa que impuso a otro de los hijos de su cónyuge, de fecha 6 de Agosto de 2020, todas del RIT 212-2020, del Juzgado de Garantía de esta ciudad, cabe señalar que estos constituyen elementos que revisten seriedad para iniciar un proceso criminal en contra de la capitulada, sin que sea necesario entrar al análisis de la figura típica de que se trata, por cuanto solo basta, como se ha reiterado, obtener convicción necesaria para encontrar mérito por el ilícito atribuido y la intervención que pudo tener en él la querellada, y ello a partir de los antecedentes que se acompañaron, a saber, la respectiva sentencia condenatoria, de fojas 217; resolución que declara la prescripción, de fojas 219; certificado de matrimonio, de fojas 126 y certificado de nacimiento, de fojas 128, sin entrar a despejar, por tanto, si la conducta puede subsumirse en el tipo respectivo, cuestión ésta de fondo que escapa a las facultades otorgadas a esta Corte.

DÉCIMO SEXTO: Que, al respecto, la Defensa solicitó el rechazo por entender que el delito de prevaricación que se atribuye a su representada, estaría evidentemente prescrito, y por estimar que el tipo penal se refiere a la implicancia y no a las recusaciones; materias éstas que no pueden ser declaradas en esta sede, atendidas las especiales características y fines de este requisito de procesabilidad, siendo, igualmente, cuestiones que competen a los jueces del fondo, sin que puedan acogerse los argumentos vertidos en tal sentido para descartar el mérito de los antecedentes.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, no obstante lo ya señalado en los motivos precedentes conviene tener presente, nuevamente, que la decisión que se adoptará en lo resolutivo, en ningún caso, dice relación con una cabal constatación de los ilícitos que constituyen los capítulos de la querella, ni de la irrefutable participación de la capitulada en éstos, sino solo que alcanzan para considerar que los hechos por los cuales se busca procesar a la mencionada Juez de estos autos, no son acusaciones ligeras ni sin fundamentos, sino más



bien se cuenta con evidencias serias sobre las infracciones que ameritaron este antejuicio y que, en caso alguno, lesionan la presunción de inocencia que le asiste conforme a derecho.

Por estas consideraciones y visto, además, las disposiciones legales citadas, y lo establecido en los artículos 424, 425 y 428 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA ADMISIBLE** la querrela de capítulos interpuesta por el señor Fiscal Regional de Aysén, don Carlos Palma Guerra, en contra de la señora Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, en sus dos capítulos infraccionales, quedando ésta suspendida de sus funciones, una vez ejecutoriada que sea la presente sentencia.

Remítase copia del presente fallo al Juzgado de Garantía de Coyhaique.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del señor Ministro Titular, don Sergio Fernando Mora Vallejos.

Rol N° 229-2021 (Penal – Querrela de Capítulos).



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Sergio Fernando Mora V., Ministro Jose Ignacio Mora T. y Abogado Integrante Marcos Ismael Gallegos R. Coyhaique, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

En Coyhaique, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.